



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.S.D.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 236/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización formulada por M.D.C. por daños físicos causados y que imputa al funcionamiento del servicio público viario. La consulta se formuló mediante comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 23 de marzo de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 31 del mismo mes.

II

1. El día 19 de febrero de 2009 se formuló por la representante de la interesada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria reclamación de resarcimiento de daños personales, refiriendo que el día 8 de agosto de 2008, sobre las 20:00 horas, cuando su mandante transitaba por la calle Presidente Alvear, sufrió una caída a causa del mal estado del pavimento de la acera, que le causó la rotura de sus gafas y gastos farmacéuticos para la curación de las lesiones leves sufridas por la misma, reclamando una indemnización de 914,53 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. En el informe del Servicio emitido por el Ingeniero Técnico Municipal el 4 de junio de 2009 se señala que en la fecha de la visita de inspección girada al lugar donde se produjo el hecho lesivo, la acera de la calle Presidente Alvear se encuentra en condiciones aceptables, pues ha sido parcheada con mortero el día 25 de mayo de 2009, aunque con anterioridad presentaba desperfectos a consecuencia de la ejecución de una obra de edificación, cuyos datos proporciona, en cuanto a la empresa promotora y expediente de otorgamiento de licencia.

3. El órgano instructor formuló con fecha 22 de marzo de 2010 Propuesta de Resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la lesión patrimonial producida y el funcionamiento del servicio público, entendiéndose además que los daños se originaron a causa de obras realizadas por una empresa privada en un solar de las inmediaciones.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. El contenido del informe del Servicio corrobora el dato relativo a la existencia de desperfectos en la acera donde se produjo la caída de la reclamante en fecha anterior a la reparación de la misma efectuada el 25 de mayo de 2009, lo que concuerda con las fotografías aportadas por la interesada que ponen de manifiesto el mal estado en que se encontraba dicho espacio de uso público.

4. La realidad del hecho, efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante, así como el cumplimiento de los requisitos formales de su petición y de los trámites correspondientes a la instrucción del procedimiento se consideran suficientemente acreditados en el expediente.

5. La certeza del evento lesivo resulta básicamente de la concordancia entre lo alegado por la interesada, la asistencia sanitaria prestada y la justificación de los daños, ocasionados a causa del defectuoso estado de la acera donde se produjo la caída de la reclamante.

6. Corresponde determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

7. En el caso que se examina, el daño en cuestión se ha producido a consecuencia del mal estado de un elemento propio de un servicio público y ha sido ocasionado por la defectuosa conservación de la acera en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante, donde existían desperfectos en el momento de acaecimiento del hecho lesivo que causó la lesión patrimonial por la que se reclama, consistentes en tapas de arquetas sobresalientes, huecos y desniveles en las baldosas, según se advierte en las fotografías aportadas por la parte perjudicada. Se ha probado además, suficientemente, a través de las declaraciones efectuadas al practicarse la prueba testifical.

También han resultado acreditadas las deficiencias en el pavimento de la acera en virtud del Informe emitido por el Servicio; hecho que no lo alteran las circunstancias de que se atribuyan tales desperfectos a las obras que se realizaban en las inmediaciones del tramo de la acera en la que se produjo el siniestro y existir los datos de la empresa que las ejecutaba, ya que al constar que dicha empresa carecía de licencia para ocupar la acera y no haberse acreditado tampoco que fuera la causante de los desperfectos en cuestión, no se desplazan las responsabilidades consecuentes, pues la Administración tiene obligaciones *in vigilando* que implican deber de controlar las obras contiguas, velando porque en forma alguna puedan constituir un riesgo para la seguridad de los usuarios de una vía de su titularidad.

Este mal estado en que se encontraba la acera, no obstante, se aprecia que pudo advertirlo la reclamante dada la hora en que se produjo el accidente, por lo que debió extremar por su parte la prudencia indispensable para tratar de evitar una caída como la que finalmente se originó, lo que determina en este caso la existencia de concausa en el producción del hecho lesivo, que se considera afecta al cincuenta por ciento del alcance de las lesiones, ponderando las circunstancias concurrentes.

8. Se considera que procede indemnizar a la perjudicada en la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento del importe reclamado, ascendente a la cantidad de 457,27 euros. El señalado importe debe ser actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141.2 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la perjudicada en las cantidades señaladas en el Fundamento III apartado 8.